|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CCPR/C/132/D/3238/2018 | |
| _unlogo | **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**  **Edición avanzada sin editar** | | Distr. general  21 de septiembre de 2021  Original: español |

**Comité de Derechos Humanos**

Decisión adoptada por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3238/2018[[1]](#footnote-1)\*,[[2]](#footnote-2)\*\*, [[3]](#footnote-3)\*\*\*

|  |  |
| --- | --- |
| *Comunicación presentada por:* | F. F. J. H. (representado por la abogada S. L. I.) |
| *Presuntas víctimas:* | El autor |
| *Estado parte:* | Argentina |
| *Fecha de la comunicación:* | 28 de agosto de 2018 |
| *Referencias:* | Decisión adoptada con arreglo a los artículos 92 y 94 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 4 de septiembre de 2018 (no se publicó como documento) |
| *Fecha de adopción de la decisión:* | 8 de julio de 2021 |
| *Asunto:* | Extradición a Chile |
| *Cuestiones de procedimiento:* | Otro procedimiento de examen o arreglo internacionales*;* cuarta instancia; falta de fundamentación; no agotamiento de recursos internos |
| *Cuestiones de fondo:* | Prohibición de la tortura y tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; garantías procesales; protección de las minorías. |
| *Artículos del Pacto:* | 7; 9; 14; 27 |
| *Artículos del Protocolo Facultativo:* | 2; 5, párr. 2, apdo. a) y b) |

1.1 El autor de la comunicación es F. F. J. H., nacido el 9 de mayo de 1986, ciudadano argentino, miembro del pueblo mapuche y autoridad tradicional —*Lonko*— de su comunidad. El autor alega la violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en los artículos 7, 9, 14 y 27 del Pacto en caso de hacerse efectiva su extradición a Chile. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 8 de noviembre de 1986. El autor está representado.

1.2 El 4 de septiembre de 2018, el Comité, actuando a través de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, registró la comunicación y solicitó al Estado parte la adopción de medidas provisionales tendientes a suspender la extradición del autor a Chile mientras el caso estuviera pendiente de examen ante el Comité.

Los hechos según el autor

2.1 El autor es miembro del pueblo mapuche, integrante y *Lonko*[[4]](#footnote-4)de la comunidad Pu-Lof, en el departamento de Cushamen, provincia de Chubut, Argentina. Debido a la inexistencia de médicos tradicionales mapuche (conocidos como *Machi*) en territorio argentino[[5]](#footnote-5), es común que los integrantes del pueblo mapuche ubicados en Argentina se desplacen del otro lado de la frontera internacional con Chile para recibir atención médica tradicional por médicos tradicionales asentados en territorio chileno. Así, el 30 de enero de 2013, el autor se encontraba en Chile en casa de la *Machi* M. H. P., de la Comunidad el Roble Carimallín en la comuna Río Bueno, región de Los Ríos, para recibir atención médica.

2.2 Durante la sesión de medicina tradicional, efectivos de Carabineros de Chile irrumpieron en el domicilio de la *Machi*, deteniéndola junto al autor y a tres otros integrantes del pueblo mapuche. Todos fueron acusados de haber provocado, el 9 de enero de 2013, el incendio de una vivienda en una finca, y de haber confeccionado armas de fuego y municiones. El autor fue además acusado de haber ingresado ilegalmente a Chile[[6]](#footnote-6).

2.3 Del 30 de enero de 2013, día de su detención, hasta el 7 de enero de 2014, el autor permaneció en prisión preventiva en Chile; el 7 de enero de 2014, obtuvo un régimen de prisión nocturna (pudiendo salir durante el día, pero debiendo dormir en la cárcel). Posteriormente, el autor obtuvo un régimen de arresto domiciliario, debiendo permanecer en Chile hasta el juicio previsto para el mes de octubre de 2014. Sin embargo, permanecer en Chile implicaba para el autor gastos económicos que no podía afrontar además de perpetuar un gran desarraigo con su comunidad y su familia, del lado argentino. Por ende, el autor regresó a Argentina a través de un paso cultural ancestral mapuche.

2.4 En octubre de 2014, el autor no se presentó al juicio que se llevó a cabo ante el Tribunal Penal de Valdivia, Chile, por lo que fue considerado prófugo[[7]](#footnote-7).

2.5 El 5 de febrero de 2015, la Policía de Chubut, Argentina, obtuvo una declaración de un integrante del pueblo mapuche, obtenida mediante tortura, informando de la localización del autor[[8]](#footnote-8). El 9 de febrero de 2015, la Fiscalía Local de Río Bueno, Chile, habiendo tomado conocimiento del paradero del autor por intercambios con la agencia de Interpol y la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Argentina, solicitó su extradición[[9]](#footnote-9).

2.6 A partir del 24 de mayo de 2016, el Grupo Especial de Operaciones Policiales de Argentina filmó la vida íntima de la comunidad del autor, con el fin de localizarlo. El 27 de mayo de 2016, dicho Grupo entró en la comunidad desalojando a todos sus miembros de forma violenta y detuvo al autor[[10]](#footnote-10).

2.7 El autor estuvo detenido en prisión preventiva hasta el 6 de septiembre de 2016, cuando el Juzgado Federal de Primera Instancia de Esquel, en la Provincia de Chubut, declaró la nulidad del informe policial de 5 de febrero de 2015 que conoció de la localización del autor, por haber sido elaborado sobre la base de declaraciones prestadas bajo tortura (*supra*. párr. 2.5). El Juzgado ordenó así la puesta en libertad del autor.

2.8 El 22 de septiembre de 2016, dicha sentencia mediante la cual se ordenaba la liberación del autor fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la Fiscal Federal de Esquel.

2.9 El 27 de junio de 2017, estando la apelación aún pendiente de resolución, el autor fue nuevamente detenido, con base a la misma orden de captura internacional, abriéndose un segundo proceso judicial de extradición ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Argentina[[11]](#footnote-11).

2.10 El 3 de agosto de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció finalmente sobre el recurso de apelación presentado por la Fiscal Federal de Esquel en el marco del primer procedimiento de extradición (*supra*. párr. 2.8), confirmando el fallo de primera instancia mediante el cual se ordenaba la liberación del autor debido a la nulidad del informe policial.

2.11 Sin embargo, el 5 de marzo de 2018, el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche resolvió dar lugar al pedido de extradición.

2.12 El 16 de abril de 2018, el autor presentó un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el 23 de agosto de 2018, la Corte confirmó la extradición.

2.13 En el momento de presentación de la comunicación, el autor estaba detenido en la Unidad Penitenciaria núm. 14 de la ciudad de Esquel, pendiente de ser extraditado a Chile.

La denuncia

3.1 El autor alega que la comunicación se enmarca en un contexto de criminalización del pueblo mapuche por su reivindicación de derechos territoriales tradicionales frente a la adquisición ilegal de tierras en su territorio por la Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. y por el empresario italiano Luciano Benetton, fundador de la compañía transnacional Benetton. El autor precisa que una de las principales organizaciones que lidera dicha reivindicación territorial es el Movimiento Mapuche Autónomo del Puelmapu (MAP), de la cual es uno de sus líderes. Asimismo, el autor informa que está imputado en otras tres causas penales en el Estado parte (por usurpación, abigeato y tenencia de arma de fuego; por incitación a la violencia colectiva; y por incitación a la violencia colectiva e intimidación pública), lo cual es una persecución por sus actividades en defensa territorial. El autor indica además que la comunidad de la *Machi* en Chile también está sufriendo criminalización por estar inmersa en un proceso de defensa de su territorio tradicional frente a la construcción de una represa hidroeléctrica sin el consentimiento previo, libre e informado de los afectados.

3.2 El autor alega que los recursos internos han sido agotados y que está a punto de ser extraditado a Chile, donde corre riesgo de sufrir peligro para su salud e integridad física y espiritual, por lo que solicitó al Comité la adopción de medidas provisionales tendientes a evitar su extradición mientras que el caso esté siendo examinado.

3.3 En particular, el autor alega la violación del artículo 7 del Pacto por correr un riesgo de ser torturado en Chile en caso de extradición. El autor recuerda que el Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre Chile de 28 de agosto de 2018, señaló entre sus principales motivos de preocupación la aplicación abusiva de la ley antiterrorista para procesar por terrorismo a activistas mapuches que cometen acciones violentas contra la propiedad privada; la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza en contra de miembros del pueblo mapuche; así como las malas condiciones de salubridad e higiene en reclusión. El autor precisa que ya ha sufrido en prisión preventiva en Chile tratos crueles y degradantes, en particular castigos corporales, abuso verbal, hostigamiento por parte de los Gendarmes por ser argentino, y frío por no contar la cárcel con calefacción ni vidrios en las ventanas.

3.4 El autor alega además la violación de sus derechos contenidos en el artículo 9 del Pacto, recordando que, si bien ambos Estados han ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cuyo artículo 10 alienta a preferir tipos de sanción distintos al encarcelamiento en el caso de miembros de pueblos indígenas, dicha especificidad no está tomada en cuenta por las autoridades judiciales, ni chilenas ni argentinas, por lo que sufre desarraigo familiar, comunitario y cultural. El autor precisa que los ataques de pánico que sufre estando detenido, así como los episodios crónicos de úlcera, vómitos con sangre y dolores en distintas zonas del cuerpo, se han originado porque su espíritu “está fuera de su lugar y se ahoga en el encierro”.

3.5 El autor alega también la violación del artículo 14 del Pacto indicando que el procedimiento de extradición es ilegal por haberse basado en un informe policial obtenido bajo tortura, por haberse iniciado el segundo proceso de extradición existiendo un primero pendiente de resolución, y por no ser el Juez de Bariloche el juez natural.

3.6 Finalmente, el autor alega que su ausencia de la comunidad, por la relación Lonko-comunidad-territorio, desequilibra y desprotege a toda la comunidad, lo que constituye una violación del artículo 27 de Pacto. El autor precisa que los *Lonkos* son considerados depositarios de la sabiduría ancestral y encabezan los procesos de toma de decisiones y presiden importantes ceremonias religiosas.

3.7 El autor solicita como medidas de reparación que el Estado parte se abstenga de criminalizar a los miembros del pueblo mapuche, que se abstenga de despojarlos de sus territorios ancestrales para entregarlos a empresas transnacionales, que les garantice igual tratamiento en los tribunales y órganos que administran justicia, y que castigue la violencia cometida por agentes del Estado en contra de individuos pertenecientes al pueblo mapuche.

Información adicional aportada por las partes posteriormente al registro y al otorgamiento de las medidas provisionales

4.1 Mediante escritos de 10 y 23 de septiembre de 2018 y 7 de octubre de 2018, el autor informó que su pedido de excarcelación fue rechazado por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche al considerar que podría tratar de eludir el accionar de la justicia, y que fue extraditado el 11 de septiembre de 2018, sin Documento Nacional de Identidad ni Pasaporte, con la ropa puesta, sin ropa de abrigo suficiente ante las inclemencias climáticas, sin su medicina tradicional *(lawen)* ni elementos de higiene personal. El autor precisó que el penitenciario en el que se encuentra, Valdivia, Chile, sufre inundaciones, no tiene vidrios en sus ventanas y carece de calefacción.

4.2 El autor indicó también que el juicio por el cual fue extraditado fue programado para el 4 de diciembre de 2018 y recordó que el Comité contra la Tortura expresó preocupación por la amplitud y vaguedad de la tipificación de los delitos de terrorismo en Chile y su aplicación abusiva para procesar por terrorismo a activistas mapuches acusados de cometer acciones violentas con resultado de daños contra la propiedad privada, así como por el número de muertes en custodia que ascendió a un total de 1.262 casos entre 2010 y junio de 2018[[12]](#footnote-12).

5. El 11 de septiembre de 2018, el Estado parte informó mediante *note verbale* que examinó la solicitud de medidas provisionales a la luz de los fines del Protocolo Facultativo, y que, de la comunicación no surgen argumentaciones o hechos que resulten novedosos a la luz de lo ya resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Estado parte precisó que el autor ejerció su derecho a la defensa de manera irrestricta durante todo el proceso judicial de extradición, llegando incluso a ser objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, todas las autoridades judiciales ya desestimaron los argumentos que ahora presenta el autor ante el Comité, concluyendo a la procedencia de la extradición ya que de las constancias obrantes en el expediente judicial no surgen elementos que permitan concluir que, una vez entregado a las autoridades chilenas, el autor pudiera estar en riesgo de ser objeto de persecución, malos tratos, tortura, o violación de su derecho a un debido proceso. Por dicha razón, el Estado parte informó que entendía que resultaba procedente llevar a cabo la extradición del autor, pero que formularía las observaciones sobre admisibilidad y fondo en el plazo establecido.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

6.1 El 5 de noviembre de 2018, el Estado parte solicitó al Comité que declare la comunicación inadmisible por pretender que intervenga como cuarta instancia y por estar siendo analizada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

6.2 En cuanto a la alegación de inadmisibilidad en razón del artículo 5, párrafo 2, inciso a, del Protocolo, el Estado parte alega que ya fue presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la totalidad de los agravios ahora formulados ante el Comité, en el marco de la solicitud de medidas cautelares MC-18-17 de 13 de enero de 2017. Dicha solicitud se presentó en representación de los integrantes de la comunidad Pu-Lof cuyo *Lonko* es el autor, en el contexto del reclamo de territorio ancestral, y aborda el proceso de extradición y la supuesta criminalización del autor. El Estado parte precisa que, en sus respuestas a la Comisión Interamericana, ya se refirió detalladamente a la orden de captura internacional con fines de extradición y a las medidas adoptadas por los tribunales argentinos en el proceso de extradición.

6.3 En cuanto a la alegación de inadmisibilidad por cuarta instancia, el Estado parte afirma que, por existir orden de captura internacional emitida el 27 de octubre de 2014 (cuando el autor no se presentó a juicio en Chile después de haber violado el régimen de arresto domiciliario y haber vuelto a Argentina), el primer procedimiento con fines de extradición se inició efectivamente el 27 de mayo de 2016 ante el Juzgado Federal de Esquel, pero que ese mismo día el autor fue puesto a disposición del Colegio de Jueces Penales de Esquel en una causa en la cual se investigaban delitos cometidos en Argentina (presuntos delitos de usurpación y de abigeato agravado en perjuicio de la Compañía Tierras del Sud Argentino S.A.). Sin embargo, el 6 de septiembre de 2016 el Juzgado Federal de Esquel decretó la nulidad del proceso a su cargo, ordenando la libertad del autor, al considerar que las fuerzas de seguridad policiales fueron anoticiadas ilegítimamente de la presencia del autor en Argentina, en el marco de una causa judicial seguida en contra de otro integrante mapuche (*supra*. párr. 2.7). La orden de liberación quedó firme el 3 de agosto de 2017 cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía (*supra*. párr. 2.10).

6.4 El Estado parte precisa también que el segundo procedimiento de extradición se inició el 27 de junio de 2017 con la detención del autor en el marco de un operativo de prevención vial en tanto la cantidad de pasajeros del vehículo en el cual viajaba superaba la capacidad autorizada. Al existir la orden de captura internacional, se dio noticia al juez federal de turno y competencia aquella noche, siendo un magistrado a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche. El 7 de septiembre de 2017, dicho Juzgado dictaminó que, al no haberse pronunciado el Juzgado Federal de Esquel —en el primer expediente de extradición— sobre la procedencia o improcedencia del pedido de extradición de Chile, sino solamente sobre la falta de validez del informe policial de la policía de Chubut, no existía identidad de objeto entre ambos procedimientos, por lo que el archivo del primer expediente habilitaba la prosecución del único trámite de extradición.

6.5 El Estado parte precisa que el Juzgado Federal de Esquel dictaminó —al resolver un incidente de inhibitoria presentado por el defensor oficial de Esquel con el fin de que el magistrado de esa sección se arrogue el conocimiento del nuevo proceso de extradición—, que nada obstruía el trámite de extradición por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche teniendo en cuenta que la decisión de nulidad del Juzgado Federal de Esquel en el marco del primer proceso no implicaba rechazar el pedido de extradición como tal, lo cual dependería del incumplimiento de los requisitos de fondo establecidos por el convenio de ayuda internacional aplicable, aspecto sobre el cual no se emitió pronunciamiento alguno.

6.6 El Estado parte confirmó que, el 5 de marzo de 2018, el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche declaró procedente la extradición (*supra*. párr. 2.11), aclarando que fue para ser juzgado por los delitos de incendio en lugar habitado y tenencia ilegal de arma de fuego pero que se declaró improcedente la extradición por los delitos de tenencia ilegal de municiones e infracción a la ley de extranjería por ingreso clandestino al país. Al examinar la procedencia de la extradición, el Juzgado verificó que se cumpliera el requisito negativo vinculado a la prescripción de la acción penal y la pena, que se cumpliera el requisito de no estar siendo juzgado en Argentina por los mismos hechos, y que se cumpliera el requisito de que los delitos imputados no fueran políticos, en aplicación del artículo 8 (d) de la ley de extradición que prohíbe una extradición cuando haya evidencia de propósitos persecutorios por razón de opiniones políticas. Así, el Estado parte indica que el Juzgado ya fundamentó extensamente los motivos por los cuales no resultaba atendible lo alegado por el autor en cuanto a la persecución en razón de sus opiniones políticas y pertenencia el pueblo mapuche, observando incluso que la pertenencia al pueblo mapuche fue utilizada en el juicio llevado a cabo en Chile (*supra*. nota de pie número 5) no como agravante —lo que daría crédito a la versión de persecución— sino como atenuante de la pena de otro de los acusados. El Juzgado consideró, después de un extenso examen, que el trámite llevado adelante en Chile reunía las características para ser considerado un debido proceso legal, en el cual no se aplica la Ley Antiterrorista al ser los acusados perseguidos por delitos comunes. Asimismo, debido a las alegaciones del autor de posibles malos tratos en caso de extradición a Chile, el Juzgado también se refirió a la situación carcelaria y observó que no solamente el Relator especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo constató que se habían hecho adaptaciones para responder a las necesidades específicas de los detenidos mapuche, sino que el autor no aportó elementos de ilustración que permitieran presumir dichos supuestos malos tratos.

6.7 El Estado parte confirmó asimismo que el 23 de agosto de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la resolución apelada (*supra*. párr. 2.12), declarando procedente la extradición del autor para ser juzgado con la salvedad de que las autoridades chilenas computaran el plazo de detención ya realizado en el anterior trámite de extradición. El Estado parte precisó que la Corte Suprema también contestó cada punto ahora reiterado por el autor ante el Comité, y que observó que se había garantizado al autor durante su detención preventiva el ejercicio de diversas prácticas de la cultura mapuche (como los cuidados de salud y la realización periódica de ceremonias ancestrales). Al autorizar la extradición, las instancias del Estado parte también indicaron que se debía garantizar el traslado de los elementos ceremoniales del autor. Finalmente, el Estado parte informó que al no tener el autor DNI en su poder, el juez requirió su tramitación urgente a la oficina del registro nacional del aeropuerto el día de la extradición, por lo que el autor sí viajó con documento de identidad contrario a lo afirmado por él (*supra* párr. 4.1).

6.8 El Estado parte alegó por ende que la justicia argentina intervino en el proceso de extradición con pleno apego a los estándares internacionales, al haber intervenido los jueces competentes de manera imparcial, en un plazo razonable y en pleno respeto del debido proceso, y teniendo en cuenta el estándar internacional que obliga a los Estados a no extraditar a una persona cuando hubieran razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, lo cual ha sido debidamente y ampliamente analizado y descartado. El Estado parte concluye que el autor se limita a reiterar ante el Comité argumentos que fueron presentados y desestimados por los tribunales domésticos de manera debidamente fundada y conforme a derecho, y que el Comité no es una cuarta instancia.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte sobre admisibilidad

7.1 El 10 de enero de 2019, el autor alegó que el Estado parte violó el Protocolo al incumplir la medida provisional dictada por el Comité[[13]](#footnote-13), dado que si del examen de la comunicación se concluyera que existieron las alegadas fallas en el procedimiento de extradición, el perjuicio ocasionado no podría ser remediado, afectando de manera irreversible el derecho de comunicación individual.

7.2 El autor alega asimismo que la comunicación debe ser declarada admisible toda vez que el procedimiento de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana no implica examen de violaciones, sino que se limita a analizar la existencia de un riesgo grave e inminente.

7.3 Finalmente, el autor indica también que ha sido condenado por el Estado chileno a 9 años de cárcel por incendio y tenencia ilegal de arma de fuego, mediante sentencia de 21 de diciembre de 2018, y que ahora existe un pedido de extradición por Argentina dado que el Estado parte ha dispuesto llevar a cabo el juicio oral en una[[14]](#footnote-14) de las tres causas abiertas contra él (*supra*. párr. 3.1).

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

8.1 El 4 de marzo de 2019, el Estado parte reiteró que los cuestionamientos planteados por el autor ante el Comité, relativos al procedimiento de extradición que supuestamente vulneró los artículos 7, 9 y 14 del Pacto, ya fueron debidamente abordados y resueltos por la justicia argentina en pleno respecto de los estándares internacionales en la materia, por lo que el autor pretende una revisión de cuarta instancia por el Comité. El Estado parte también reiteró que ha tenido especial consideración de las necesidades específicas del autor, que le garantizó en el lugar de detención en Argentina el ejercicio de diversas prácticas culturales (cuidados de salud a través de la medicina tradicional y realización de ceremonias ancestrales con miras a garantizar su vínculo con su comunidad), y que requirió en la extradición que el autor sea trasladado a Chile con sus elementos ceremoniales. Por ello, el Estado parte concluyó que no existe violación del artículo 27 de Pacto.

8.2 El Estado parte precisa que la justicia chilena ha dado pleno cumplimiento a los términos en los que fue concedida la extradición: el autor fue procesado por los delitos que la justicia argentina consideró extraditables y se computó en la sentencia condenatoria el tiempo de detención preventiva. Además, dicho proceso se habría desarrollado por jueces competentes, independientes e imparciales, respetándose las garantías de debido proceso, y el autor pudo ejercer su derecho de defensa. Asimismo, la sentencia penal mediante la cual fue condenado fue revisada por la Corte Suprema de Justicia de Chile luego de un recurso de nulidad presentado por el autor. Finalmente, el Estado parte sostiene que el autor está gozando de condiciones de detención respetuosas de los estándares internacionales en la materia, por lo que no existe riesgo de daño irreparable como había sido denunciado.

Información adicional aportada por las partes

9. El 9 de abril de 2019, el autor solicitó al Comité cumplir en Argentina la condena fijada por Chile, de manera a estar cerca de su comunidad y familia. Asimismo, solicitó percibir una indemnización por los daños ocasionados por el incumplimiento de la medida provisional dictada por el Comité.

10. El 19 de junio de 2019, el Estado parte informó que el 10 de abril de 2019 la Comisión Interamericana cerró el expediente correspondiente a la solicitud de medidas cautelares.

11. El 13 de julio de 2019, el autor reiteró que el Estado parte violó el Protocolo al incumplir la medida provisional y reiteró su alegato de ilegalidad del proceso de extradición por ausencia de garantías mínimas.

12. El 10 de agosto de 2019, el autor informó que el pedido de extradición del Estado parte para ser oído en la causa abierta contra él por usurpación y abigeato en perjuicio de la Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. no prosperó por no estar reunidas las condiciones para ello: el delito de usurpación no es un delito extraditable al estar sancionado con un mínimo de pena de 6 meses de prisión y no de 1 año. Asimismo, indicó que el Estado parte rechazó su petición de dictar sobreseimiento definitivo en dicha causa por haber operado el plazo razonable de tres años previsto por el artículo 146 del Código Procesal Penal de Chubut.

13. El 10 de octubre de 2019, el Estado parte alegó falta de vinculación entre el proceso penal seguido en contra del autor por delito de usurpación y abigeato en perjuicio de la Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. y el objeto de la comunicación, la cual trata de la alegada violación de derechos al efectivizarse la extradición. Pese a lo anterior, el Estado parte informa que la sentencia mediante la cual se rechazó el pedido del autor de sobreseimiento definitivo fue impugnada mediante recurso extraordinario que se encuentra aún en trámite, por lo que no se han agotado los recursos internos al respecto.

14. El 25 de abril de 2020, el autor informó que el día anterior fue puesto en aislamiento preventivo en la cárcel de Temuco, donde cumple su condena, con motivo de haber estado en contacto con una psicóloga portadora positiva de la COVID19, temiendo por su atención de salud y alimentación con pertinencia cultural.

15. El 29 de mayo de 2020, el Estado parte alegó incompetencia *ratione loci* en relación a lo anterior por relacionarse con la jurisdicción de Chile. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado parte indica que el Consulado argentino en la ciudad de Concepción, Chile, se comunicó telefónicamente el 13 de mayo de 2020 con la cárcel de Temuco y fue informado de una cuarentena general debido a que la psicóloga que intervenía conforme al programa de reinserción social de los detenidos resultó asintomática y portadora del COVID 19, y que el autor resultó negativo al test de COVID 19. Asimismo, el Consulado fue informado que el autor realiza de dos a cinco veces por semana llamadas telefónicas a sus familiares y abogados, y que los detenidos tienen a su disposición tres computadoras pudiendo usar plataformas como Facebook y Skype. El 15 de mayo de 2020, el Cónsul se comunicó telefónicamente directamente con el autor, el cual manifestó encontrarse en buen estado de salud y poder comunicarse con su familia a través de llamadas telefónicas internacionales desde el teléfono de guardia del Pabellón Mapuche y a través de llamadas recibidas desde Argentina todos los jueves, así como a través de video llamadas todos los viernes durante 15 a 20 minutos. Finalmente, manifestó estar en consulta con sus abogados para evaluar la aplicación del Tratado sobre Traslados de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales.

Deliberaciones del Comité

Falta de cumplimiento por el Estado parte de la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité con arreglo al artículo 94 de su reglamento y al artículo 1 del Protocolo Facultativo

16.1 El Comité señala que la adopción de medidas provisionales con arreglo al artículo 94 de su reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, es fundamental para el desempeño de la función encomendada al Comité en virtud de ese artículo. El incumplimiento de la medida provisional solicitada por el Comité con miras a evitar un daño irreparable menoscaba la protección de los derechos consagrados en el Pacto.

16.2 Como se indica en el párrafo 19 de la observación general núm. 33 (2008) del Comité, sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo, la no adopción de medidas provisionales incumple la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de comunicaciones individuales establecido en el Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité considera que, al no atender la solicitud de medidas provisionales transmitida al Estado parte el 4 de septiembre de 2018, el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo[[15]](#footnote-15).

Examen de la admisibilidad

17.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

17.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2, inciso a, del Protocolo Facultativo, el Comité debe cerciorarse de que el mismo asunto no esté siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité toma nota de la alegación del Estado parte según la cual, en el marco de la solicitud de medidas cautelares MC-18-17 presentada el 13 de enero de 2017 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya ha sido denunciada la totalidad de los agravios ahora formulados ante el Comité, por lo que el Estado parte, en sus diversas respuestas a la Comisión Interamericana, ya se refirió detalladamente a la supuesta criminalización del autor, a la orden de captura internacional con fines de extradición y a las medidas adoptadas por los tribunales argentinos en el proceso de extradición. Por otra parte, el Comité toma nota de la alegación del autor según la cual el artículo 5, párrafo 2, inciso a, del Protocolo no es un impedimento para que el Comité examine la comunicación dado que el procedimiento de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana no implica investigación o examen de violaciones de derechos, sino que se limita a analizar la existencia de un riesgo grave e inminente. Asimismo, el Comité también toma nota de la información proporcionada por el Estado parte según la cual la Comisión Interamericana cerró el expediente de solicitud de medidas cautelares.

17.3 El Comité considera que, al haber cerrado la Comisión Interamericana el procedimiento de solicitud de medidas cautelares MC-18-17, el mismo asunto ya no se encuentra pendiente ante el órgano regional mencionado[[16]](#footnote-16). Por otra parte, el Comité considera que cuando no existen peticiones individuales asociadas a solicitudes de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana o de medidas provisionales ante la Corte Interamericana, dichos órganos no examinan el fondo del caso, siendo entonces independientes los procesos de medida cautelar o provisional, y de petición. Así, dichos procedimientos no suponen un “examen” de la cuestión en el sentido del artículo 5, párrafo 2, inciso a, del Protocolo[[17]](#footnote-17). En tales circunstancias y en ausencia de información que señale que la misma cuestión haya sido o estuviera siendo examinada según otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, el Comité considera que no existe ningún obstáculo a la admisibilidad de la comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2, inciso a, del Protocolo.

17.4 El Comité también toma nota de la alegación del Estado parte según la cual la comunicación debe ser declarada inadmisible porque el autor, limitándose a reiterar ante el Comité argumentos que ya fueron presentados y desestimados por los tribunales domésticos de manera fundada y conforme a derecho, pretende que el Comité actúe como una cuarta instancia. Al respecto, el Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte según las cuales las autoridades judiciales intervinieron en el proceso de extradición con pleno apego a los estándares internacionales, mediante jueces competentes e imparciales habiendo actuado en un plazo razonable y en pleno respeto del debido proceso y de la obligación de no extraditar a una persona cuando hubiera riesgo de daño irreparable. En particular, el Estado parte alega que el archivo del primer expediente de extradición debido a que las fuerzas de seguridad policiales fueron anoticiadas ilegítimamente de la localización del autor habilitaba la prosecución del segundo y único trámite de extradición que se inició con la detención del autor en el marco de una infracción vial; que el Juzgado Federal de Esquel dictaminó que nada obstruía el trámite de extradición por el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (*supra*. párr. 6.5); que al examinar la procedencia de la extradición, dicho Juzgado la declaró procedente en relación a algunos delitos pero improcedente en relación a otros delitos; que el Juzgado verificó el cumplimiento de los requisitos de no prescripción, de no estar siendo juzgado en el Estado parte por los mismos hechos, y de que los delitos imputados no fueran políticos; el Juzgado fundamentó extensamente el rechazo de los alegatos de persecución en razón de pertenencia el pueblo mapuche; analizó que el trámite en Chile reúna las características para ser considerado un debido proceso legal; y se refirió a la situación carcelaria chilena. El Estado parte precisa también que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la procedencia de la extradición con la salvedad de que las autoridades chilenas computaran el plazo de detención ya realizado y también observó que se había garantizado al autor durante su detención preventiva el ejercicio de diversas prácticas culturales. Por otro lado, el Comité toma nota de las alegaciones del autor según las cuales existe una criminalización del pueblo mapuche por su reivindicación de derechos territoriales, que sus detenciones fueron ilegales, que no gozó de garantías mínimas ni de juez competente en el proceso de extradición, y que ya ha sufrido en prisión en Chile tratos crueles y degradantes como castigos corporales, abuso verbal, hostigamiento por ser argentino, y frío.

17.5 El Comité observa que las alegaciones del autor se refieren a la evaluación de los hechos, las pruebas y la aplicación de la legislación interna por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda que, según su reiterada jurisprudencia, la valoración de hechos y pruebas es una cuestión que corresponde, en principio, a los tribunales nacionales, a menos que fuera manifiestamente arbitraria o constituyera una denegación de justicia[[18]](#footnote-18). Asimismo, debe darse peso a la evaluación realizada por los Estados partes de los hechos y las pruebas a fin de determinar si existe el alegado riesgo personal de daño irreparable en caso de extradición, deportación o expulsión[[19]](#footnote-19).

17.6 El Comité observa que el Comité contra la Tortura concluyó que, si bien no se presenta en Chile en la actualidad un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, la situación en la Araucanía (que comprende la ciudad de Temuco, donde está actualmente encarcelado el autor) es preocupante en muchos aspectos respecto de ciertos dirigentes mapuches que reivindican sus derechos fundamentales[[20]](#footnote-20). El Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también expresaron preocupación por la utilización de la legislación antiterrorista para reprimir protestas de dirigentes mapuches que reivindicaban la devolución de sus tierras ancestrales[[21]](#footnote-21). El Comité es también consciente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó a Chile que anulara las condenas penales impuestas a mapuches y activistas de derechos de los pueblos indígenas por actos erróneamente calificados de terroristas[[22]](#footnote-22).

17.7 Sin embargo, además del contexto general, es necesario que exista también un riesgo personal de daño irreparable. En el presente caso, el Comité observa que el autor no ha facilitado al Comité datos substanciados sobre los supuestos malos tratos sufridos en Chile durante su detención preventiva, y que recientemente, en detención en Chile en su condición de condenado, el autor manifestó al Cónsul argentino en la ciudad de Concepción –el cual se comunicó telefónicamente directamente con él– encontrarse en buen estado de salud y poder comunicarse con su familia a través de llamadas telefónicas y de video llamadas (*supra.* párr. 15), según información aportada por el Estado parte y no rebatida por el autor.

17.8 En particular, tras examinar los documentos presentados por las partes, el Comité considera que ninguno de los elementos puestos en su conocimiento revelan que el examen de los hechos y las pruebas realizado por las autoridades nacionales adolezca de irregularidades o sea incompatible con las disposiciones del Pacto. En efecto, el Comité observa que el procedimiento de extradición se inició con la detención del autor el 27 de mayo de 2016 pero que fue declarado nulo por el Juzgado Federal de Esquel por considerar que las fuerzas policiales fueron anoticiadas ilegítimamente de su ubicación —lo que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, y que se reinició el 27 de junio de 2017 a raíz de la detención del autor en el marco de una infracción vial, recayendo sobre el juez federal de turno y competencia, un magistrado a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche. El Comité observa asimismo que las autoridades judiciales del Estado parte fundamentaron extensamente el rechazo de los alegatos del autor de ausencia de garantías mínimas en el procedimiento de extradición, y examinaron detenidamente el alegato de riesgo de malos tratos en caso de extradición.

17.9 En este sentido, el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche analizó extensivamente, antes de la extradición, el alegato del autor de supuesta nulidad del proceso de extradición (páginas 13 a 20 de la sentencia). El Juzgado también analizó el cumplimiento de los requisitos positivos para poder proceder a la extradición, siguiendo la Convención Interamericana de Extradición de Montevideo: jurisdicción del Estado requirente y que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga carácter de delito punible con una pena mínima de un año de prisión. En consecuencia, el Juzgado declaró procedente la extradición en relación a los delitos de incendio y tenencia ilegal de arma de fuego pero improcedente en relación a la tenencia ilegal de municiones y al ingreso clandestino al país (páginas 21 a 34 de la sentencia). Asimismo, el Juzgado verificó la ausencia de los requisitos negativos —que no haya prescripción de la acción penal, que el autor no tenga que comparecer ante un juzgado de excepción y que no se trate de un delito político— (páginas 34 a 47 de la sentencia), y el cumplimiento de los requisitos meramente formales (páginas 47 y 48 a de la sentencia). Posteriormente, el Juzgado analizó extensamente el alegato del autor de persecución en razón de opiniones políticas y etnia (páginas 48 a 59 de la sentencia). Al respecto, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia en la materia —la cual sostiene que en materia de extradición la inexistencia de persecución en el país requirente se refleja en la tramitación del expediente conforme al debido proceso legal—, el Juzgado concluyó a la ausencia de persecución por pertenencia al pueblo mapuche, observando que el autor fue informado sobre los hechos que se le atribuían contando para ello con asistencia de letrado, que fue conducido sin dilación ante un tribunal ordinario competente, que contó con asistencia letrada, y que ejerció diversas defensas. Dicha conclusión fue reforzada por el análisis que hizo el Juzgado de la actuación del Tribunal chileno durante el enjuiciamiento de los otros imputados, el cual no aplicó la legislación antiterrorista, rechazó el alegato de persecución de la Machi por considerar que la condena se sustenta en la comisión de una conducta sancionada por la ley y no en su etnia, e inclusive aplicó como circunstancia atenuante de la pena el hecho de que la Machi ostente un cargo de “líder espiritual y sanadora, siendo una autoridad ancestral de la nación mapuche digna de mérito” según palabras del Tribunal. Finalmente, el Juzgado también analizó extensamente la situación carcelaria en el país requirente, Chile, en particular a la luz del Informe del relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (el cual analizó las condiciones de reclusión), para concluir que no se aportaron elementos de ilustración que permitan presumir que, en caso de ser extraditado, el autor se vería expuesto a un peligro real y cierto. Al respecto el Juzgado mencionó que, “pese a las deficiencias que pueda poseer el estado carcelario del país requirente a la que no son ajenos otros establecimientos penitenciarios de la región”, se observaba un constante interés de sus funcionarios por asegurar a los reclusos un adecuado tratamiento, incluso de acuerdo a sus costumbres (páginas 59 a 62 de la sentencia)[[23]](#footnote-23).

17.10 Por otra parte, el Comité observa que, posteriormente a la extradición, en el juicio condenatorio en Chile, no ha sido aplicado al autor la legislación antiterrorista[[24]](#footnote-24), y que el autor no alegó ante el Comité no haber cometido los actos por los cuales fue juzgado y condenado en Chile.

17.11 A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que la información proporcionada por las partes a lo largo del proceso no permite concluir que los tribunales nacionales de Argentina hayan actuado arbitrariamente en la valoración de las pruebas o en la interpretación de la legislación nacional. En consecuencia, el Comité declara las quejas del autor basadas en los artículos 7, 9 y 14 del Pacto inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

17.12 Con respecto a la alegación de violación del artículo 27 del Pacto, el Comité toma nota de que, según el autor, fue transferido a Chile sin su medicina tradicional *(lawen)* y que su comunidad se encuentra desequilibrada y desprotegida al estar él detenido. No obstante, el Comité observa que el autor no proporciona detalles sobre el supuesto daño cultural colectivo, y que el Estado ha tenido especial consideración de sus necesidades específicas garantizándole en el lugar de detención el ejercicio de diversas prácticas culturales (cuidados de salud a través de la medicina tradicional y realización de ceremonias ancestrales con miras a garantizar su vínculo con su comunidad)[[25]](#footnote-25). En tales circunstancias y al no obrar en el expediente ninguna otra información pertinente, el Comité concluye que, en el presente caso, el autor no ha fundamentado suficientemente su queja basada en el artículo 27 a los efectos de la admisibilidad, por lo que la declara inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

17.13 El Comité observa finalmente que, independientemente del objeto central de la comunicación que se relaciona con el proceso de extradición a Chile, el autor alega también persecución por el Estado parte por la existencia de tres causas abiertas contra él, y en particular por el rechazo de su petición de sobreseimiento definitivo en una de ellas. El Comité toma nota también de la alegación del Estado parte de falta de agotamiento de los recursos internos al estar aún pendiente la resolución del recurso extraordinario presentado por el autor en contra de la sentencia que rechazó su pedido de sobreseimiento definitivo (*supra* párr. 3.1, 12.1 y 13.1). Por ende, el Comité concluye que esa parte de la comunicación es inadmisible en virtud del artículo 5, párrafo 2, inciso b, del Protocolo.

18. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud de los artículos 2 y 5 (2) b) del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

Annex.

Individual Opinion of Hélène Tigroudja (Partly Dissenting)

1. This case raises two types of claims: substantive claims related to the extradition proceedings between Argentina and Chile and conditions of detention of the author, leader of the Mapuche community and a procedural claim based on the non-compliance by Argentina of the interim measures (IMs) granted by our Committee and requested the stay of extradition of the author.

2. I agree with the non-admissibility decision adopted by the Committee on the substantive part of the case, and I consider that a fair balance was struck between the legitimate concerns on the structural discrimination and grave human rights violations suffered by Mapuche people in Chile and the individual situation of the author.

3. Nevetheless, the majority unproperly addressed the second part of the case, *i.e.* the non-implementation of the IMs granted by the Committee and requesting the stay of extradition (para. 1.2). To be fair, the Committee referred to Argentina’s lack of IMs respect in two paragraphs (paras. 16.1 and 16.2) and concluded that by extraditing the author to Chile, the State Party disregarded its “obligations under Article 1 of the Optional Protocol.” From a legal point of view, it means that Argentina *has breached* an international obligation and the logical consequence under international law of States’ responsibility should be that this wrongful act triggers *international responsibility.*

4. In most of the cases, the violation of this international procedural obligation is coupled with violations of the Covenant. In such circumstances, the Committee adopts *views* where the violations are listed and grants some measures of reparation.[[26]](#footnote-26) However, it may happen that the sole violation attributable to the State Party is the non-implementation of IMs and as in the present case, all substantive claims are rejected. In this case, the Committee adopts a *non-admissibility* decision[[27]](#footnote-27) and here stands my disagreement.

5. The message conveyed to States Party by this practice of the Committee is blurred and legally incorrect. Either the State has violated an international obligation - regardless of its substantive or procedural nature - or not. If the State is at odds with its international obligation - and the Committee constantly stresses that it derives from Article 1 of the Optional Protocol an *international obligation* (see para. 16.2) -, the Committee cannot formally adopt a *non-admissibility decision*. Instead, it should adopt *views* or another type of *decision* rejecting as non-admissible the substantive claims of the author but stating the violation of Article 1 of the Optional Protocol.

6. The majority of our Committee should take inspiration from the practice of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights (CESCR). In its *decision* on Communication No. 51/2018, the CESCR concluded that the substantive claims of the communication were not admissible for various grounds[[28]](#footnote-28) and then, referring to our own General Comment No. 33[[29]](#footnote-29) and the jurisprudence of other international bodies as the European Court of Human Rights and the Committee against Torture, the CESCR developed in detailed paragraphs the State’s obligation to respect IMs.[[30]](#footnote-30) States may contest and challenge the *bindingness* of such measures but at least, the position of the CESCR is consistent and legally rigorous. It closed its decision by a clear statement of the 2008 Optional Protocol on individual communications (para. 9 of the views) and as reparation measures, it indicated that: “[…] as the [CESCR] has found no violation of the complainant’s rights, the Committee will simply make a general recommendation to the State party in a bid to prevent future violations of article 5 of the Optional Protocol. The Committee recommends that, to ensure the integrity of the procedure, the State party develop a protocol for honouring the Committee’s requests for interim measures and that it inform all relevant authorities of the need to honour such requests.”

7. In the *Nijmegen Principles and Guidelines on Interim Measures* (2021), some scholars call for the improvement of “judicial practices” and especially, stress that “International adjudicators should indicate legal consequences of non-compliance and the type of remedy required for such breach.”[[31]](#footnote-31) Considering the grave and irreversible consequences of the IMs breach on the integrity of the individual complaint mechanism, it is time for the Human Rights Committee to clarify the international legal consequences burdened by States Party under Article 1 of the Optional Protocol and to adopt a clear and consistent position on such a critical issue.

1. \* Adoptado por el Comité en su 132° período de sesiones (28 de junio a 23 de julio de 2021). [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Mahjoub El Haiba, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Duncan Laki Muhumuza, Carlos Gómez Martínez, Photini Pazartzis, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Changrok Soh, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu y Gentian Zyberi. [↑](#footnote-ref-2)
3. \*\*\* Se adjunta en anexo del presente dictamen el texto de un voto particular de un miembro del Comité, en el idioma de presentación (inglés). [↑](#footnote-ref-3)
4. Autoridad tradicional política-filosófica. [↑](#footnote-ref-4)
5. La comunicación indica que es el resultado de un proceso histórico, debido a una fuerte persecución política y religiosa en contra de los médicos tradicionales mapuche por el Estado parte. [↑](#footnote-ref-5)
6. El autor indica que el territorio del pueblo mapuche se extiende a ambos lados de la actual frontera internacional entre Argentina y Chile, por lo que los integrantes del pueblo mapuche utilizan desde tiempos inmemoriales pasos culturales entre ambos países, consistente con el Convenio 169 de la OIT que dispone que los Estados deben facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas a través de las fronteras. [↑](#footnote-ref-6)
7. En dicho juicio se absolvieron a tres de los acusados por no existir pruebas suficientes y se condenó a la *Machi* como encubridora de los responsables de los hechos. El 21 de diciembre de 2018, después de su extradición a Chile, el autor será condenado por incendio y tenencia ilegal de arma de fuego a 9 años de cárcel (párr. 7.3). [↑](#footnote-ref-7)
8. De la lectura de los diversos escritos del expediente se desprende que, independientemente del procedimiento en Chile, el autor ya era buscado por las autoridades argentinas por ser imputado en diversas causas penales en Argentina (usurpación, abigeato y tenencia de arma de fuego; incitación a la violencia colectiva; incitación a la violencia colectiva e intimidación pública (párr. 3.1). Es en el marco de dichas investigaciones que se obtuvo la declaración de un integrante del pueblo mapuche, obtenida mediante tortura, informando de la localización del autor. [↑](#footnote-ref-8)
9. De la lectura de los diversos escritos del expediente se desprende que el pedido de extradición no se inició el 9 de febrero de 2015: como lo explicará el Estado parte (párr. 6.3), la orden de captura internacional fue emitida por Chile el 27 de octubre de 2014 (cuando el autor no se presentó a juicio después de haber violado el régimen de arresto domiciliario y haber vuelto a Argentina). El 9 de febrero de 2015 se añadió una “notificación roja” al tomar conocimiento de la localización del autor. [↑](#footnote-ref-9)
10. La detención de mayo de 2016 se dio en el marco de la investigación en la causa penal abierta en Argentina por presuntos delitos de usurpación y abigeato agravado en perjuicio de la Compañía Tierras del Sud Argentino S.A. (párr. 6.3). [↑](#footnote-ref-10)
11. De la lectura de los diversos escritos del expediente se desprende que, cuando el autor fue detenido el 27 de junio de 2017 en el marco de una infracción vial, al realizar los policías que existía una orden de captura internacional, dieron noticia al juez federal de turno y competencia, siendo un magistrado a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche (párr. 6.4). [↑](#footnote-ref-11)
12. CAT/C/CHL/CO/6, para. 18 and 34. [↑](#footnote-ref-12)
13. El autor menciona las comunicaciones núm. 2193/2012 y 964/2001. [↑](#footnote-ref-13)
14. Por el delito de usurpación e abigeato en perjuicio de la Compañía de Tierras Sud Argentino S.A., causa en la cual otros miembros de su comunidad fueron absueltos (*supra*. párr. 3.1). [↑](#footnote-ref-14)
15. CCPR/C/127/D/2956/2017, párr. 9.1 y 9.2. [↑](#footnote-ref-15)
16. CCPR/C/121/D/2610/2015, párr. 8.3. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr*. CAT/C/54/D/456/2011, párr. 5.2. [↑](#footnote-ref-17)
18. CCPR/C/126/D/2541/2015, párr. 9.3. [↑](#footnote-ref-18)
19. CCPR/C/116/D/2193/2012, párr. 10.3, CCPR/C/107/D/1957/2010, párr. 9.3; CCPR/C/115/D/2344/2014, párr. 8.4. [↑](#footnote-ref-19)
20. CAT/C/68/DR/882/2018, párr. 8.3. [↑](#footnote-ref-20)
21. CAT/C/CHL/CO/6, párrs. 18 a 22, CERD/C/CHL/CO/19-21, párr. 14. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de mayo de 2014, serie C, núm. 279. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia de 5 de marzo de 2018 del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia de 21 de diciembre de 2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, página 160 (aplicación del Código Penal y de la Ley núm. 17.798 sobre control de armas). [↑](#footnote-ref-24)
25. El Estado parte se refiere aquí sobre todo a las condiciones de detención del autor en Argentina, por considerar que hay incompetencia *ratione loci* en relación a las condiciones actuales de detención del autor en Chile, si bien indica que fue trasladado con sus elementos ceremoniales y propia medicina tradicional y que en Chile también el autor está siendo tratado correctamente actualmente. [↑](#footnote-ref-25)
26. See for instance CCPR/C/132/DR/3105/2018, *A. Mikhalenya v. Belarus*, Views of 21 July 2021, para. 9 (and my individual opinion on a similar issue). [↑](#footnote-ref-26)
27. For a precedent, see CCPR/C/127/D/2956/2017, B.A. et al. V. Austria, 8 November 2019, paras. 9.1 & 9.2. [↑](#footnote-ref-27)
28. E/C.12/66/D/51/2018, paras. 6.1-6.4. [↑](#footnote-ref-28)
29. Esp. para. 19 of the General Comment No. 33(2009) adopted by the Human Rights Committee: “Measures may be requested by an author, or decided by the Committee on its own initiative, when an action taken or threatened by the State party would appear likely to cause irreparable harm to the author or the victim unless withdrawn or suspended pending full consideration of the communication by the Committee. Examples include the imposition of the death penalty and violation of the duty of non-refoulement. In order to be in a position to meet these needs under the Optional Protocol, the Committee established, under its rules of procedure, a procedure to request interim or provisional measures of protection in appropriate cases. Failure to implement such interim or provisional measures is incompatible with the obligation to respect in good faith the procedure of individual communication established under the Optional Protocol.” [↑](#footnote-ref-29)
30. E/C.12/66/D/51/2018, paras. 7.1-7.9. [↑](#footnote-ref-30)
31. Principle 3(s) of the *Principles* referred to in note 1. [↑](#footnote-ref-31)